

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 2023-00043**

Demandante: **ELADIO DEAZA GIL**

Demandado: **DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA y OTROS**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C.G.P, de conformidad con el art. 375 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **ELADIO DEAZA GIL** contra **DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien a usucapir.

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP).

Infórmese de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANI), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el art. 375 numeral 6º inciso 2º del C.G.P., indicando los datos de identificación del predio como matrícula inmobiliaria, dirección, linderos, etc. **OFICIAR.**

De conformidad con los arts. 108 y 375 numeral 7º ídem, y art. 10 de la ley 2213/2022, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 592 en concordancia con el art. 375-6 ibidem, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula No. **50C- 1333783**. En tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

En atención a que en la anotación No. 20 del Certificado de Tradición No. 50C- 1333783 del bien inmueble objeto de este asunto se desprende la existencia de garantía hipotecaria, se ordena **CITAR** en legal forma al **acreedor FELIPE OSPINA BUITRAGO**. La parte interesada proceda de conformidad con el art. 375-5 del C.G.P. en concordancia con los arts. 291 y siguientes *ibidem* O en el art. 8 de la Ley 2213/2022.

Se reconoce personería al Dr. ORLANDO MORENO ZAPATA para actuar en calidad de apoderado de la parte actora.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451b15732b3bf19ab6309f70a75d54aeb8b3d6880a752364ecd74815c1674c98
Documento generado en 06/03/2023 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>